



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 4/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Francisco Rafael Méndez Peña en contra del Sr. Félix Manuel Ramírez y el Ayuntamiento del Municipio de las Yayas, provincia de Azua, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante Sentencia civil núm. 038-2011-01327 del 20 de septiembre de 2011, decidió, entre otros muchos asuntos, acoger dicha demanda y condenar al Ayuntamiento del Municipio de las Yayas, provincia de Azua, al pago de la suma de seis millones de pesos (6,000,000.00), a favor del señor Francisco Rafael Méndez, como pago adeudado por concepto de varios trabajos realizados por este último al mencionado Ayuntamiento, más intereses generados por la suma adeudada a razón de dos por ciento (2%) mensuales, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia.</p> <p>Inconforme con la decisión antes descrita, el Ayuntamiento del Municipio de las Yayas, interpuso un recurso de casación a raíz del cual intervino la Resolución núm. 3009-2017, del 14 de agosto del año 2019,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención de dicho recurso; siendo esta última resolución hoy recurrida en revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, al recurrido, Francisco Rafael Méndez Peña y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, la sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, solicita mediante acción de amparo que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) proceda a entregar y autorizar la salida del Parque Industrial de Salcedo, los bienes de su propiedad. A consecuencia de esto, la Cámara Civil, Comercial y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante Sentencia núm. 00361-2013, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), rechaza la acción de amparo por no verificarse violación a derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Local Free Zones Services, INC., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Local Free Zones Services, INC., contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00361-2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Local Free Zones Services, INC., por existir otra vía efectiva, que en el presente caso es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conforme lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Miguel Ángel de la Cruz Espinal; a la parte recurrida, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Bileysi Díaz Herrera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como el análisis de la sentencia de marras, el presente caso tiene su origen en el momento en que, mediante la orden emitida por la Dirección de la Policía Nacional del trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017), fue destituida la señora Bileysi Díaz Herrera, de las filas de la Policía Nacional, quien en ese momento tenía el rango de sargento, por supuesta mala conducta. Por este motivo, la señora Bileysi Díaz Herrera accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que se dejara sin efecto el acto de desvinculación, en consecuencia, se ordenara su reintegro con su rango de sargento, por considerar que la referida institución ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso y tutela judicial efectiva.</p> <p>El tribunal apoderado declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, bajo la consideración de que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, previsto por la Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 70, numeral 2. No conforme con esta decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Bileysi Díaz Herrera, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Bileysi Díaz Herrera; y a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Tomás Ezequiel Monegro Paula contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió su garantía fundamental al debido proceso administrativo y derecho de defensa, al haberlo desvinculado de esa institución, inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0294 del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictaminó el rechazo de la acción fundamentado en el hecho de que en el proceso de desvinculación del accionante no hubo ninguna violación a las garantías fundamentales de derecho de defensa y de debido proceso.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula y, en consecuencia, ORDENAR a la Jefatura de la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: IMPONER una astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>OCTAVO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Tomás Hernán Hernández la Torre contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00032 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 4 de febrero de 2019.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que el señor Tomás Hernán Hernández la Torre interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que se le reintegrara en su puesto de trabajo como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en razón de que había sido suspendido sin disfrute de salario, alegadamente, injustificada.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existe otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, el accionante, señor Tomás Hernán Hernández la Torre, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández la Torre, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00032 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 4 de febrero de 2019.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00032 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 4 de febrero de 2019.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Tomás Hernán Hernández la Torre, y a la recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana; y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La disputa –de acuerdo a la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes– tiene lugar cuando Lifestyle Assets Holiday, S. R. L. interpuso una acción de amparo en contra del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, su Alcaldía y su Concejo de Regidores, en el cual participaron como intervinientes forzosas, Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L., procurando que se ordene que se abstengan a reglamentar, ordenar o regular el planeamiento del sector de Magiolo, hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo municipal incoado contra la Resolución número 02/2018 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, con la cual la cual se dispuso, entre otras cosas, la autorización de un brazo de seguridad en la entrada de la vía pública que conecta con la carretera de Magiolo.</p> <p>La indicada acción de amparo fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia número 271-2019-SSEN-00162 del 19) de marzo de 2019, decisión ésta que comporta el objeto de los recursos de revisión constitucional de decisión de amparo que ahora nos ocupan.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; así como por las entidades Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L., contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Lifestyle Assets Holiday, S. R. L., por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas, Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, Lifestyle Assets Holiday, S. R. L., Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Gerardo Maldonado Fermín, como ex sargento de la Armada de la República Dominicana (ARD) (antigua Marina de Guerra), con motivo de su alegada vinculación en la sustracción de juguetes en los almacenes de dicha institución, ocurrida el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). El diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, la cual fue acogida por medio de la Sentencia núm. 00306, del dos (2) del de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En la referida Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se produjeron varios errores materiales que, posteriormente, fueron corregidos mediante la Resolución núm. 00008-2015, del trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), del mismo Tribunal Administrativo, sentencia que ahora es recurrida en revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR Inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, y a la parte recurrida, Gerardo Maldonado y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SS-00060, dictada por la Cámara Penal del Jefe de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en el caso se trata de que el señor Manolo García fue arrestado el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), ocupándosele bienes de su propiedad. Posteriormente, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), al indicado señor, mediante la Resolución núm. 340-01-180823, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres (3) meses, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Para el conocimiento del fondo del proceso penal contra el señor Manolo García Alcántara fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante la Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SSENT-00006, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró la extinción de la acción penal seguida en contra el señor Manolo García Alcántara, dejando sin efecto las medidas de coerción impuestas en su contra.

El siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la devolución de los siguientes bienes: 1) una pistola marca Glock, color negro, calibre 9 milímetros; 2) un carro marca Acura, modelo Integra, color negro, del año 1992, cuya placa y registro corresponden al número 346409; 3) celular BlackBerry, color negro, Imei núm. 357827040717022, activado en la compañía Claro; 4) Una cartera que contenía la suma de doce mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$12,260.00); 5) una cadena de oro blanco de 10 gramos; y 6) un anillo de oro de 33 gramos.

El veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la finalidad de obtener la devolución de los bienes descritos en el párrafo anterior; la indicada acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ordenando la devolución del vehículo, la cual fue confirmada por este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0262/19, del 7 de agosto de 2019.

Ante la no devolución de los demás objetos, el señor Manolo García Alcántara, interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inadmisible por extemporánea, en razón de que este Tribunal Constitucional estaba conociendo el recurso de de revisión de la otra acción de amparo incoada. Inconforme con la decisión rendida al respecto, interpuso el presente recurso de revisión objeto de esta sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manolo García Alcántara, contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Manolo García Alcántara, contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manolo García Alcántara, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Núm. 576/04, del 1 de julio de 2004, declaró de utilidad pública una porción de extensión superficial de 26,080.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 9-B-REF.-11, D.C. Núm.8, del Distrito Nacional, amparado su derecho de propiedad en constancia anotada matrícula 3000179377, propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, cuyo valor fue avalado por un reporte de tasación emitido por la Dirección de Catastro Nacional del 21 de noviembre de 2011, el cual fue aceptado por las partes, es decir, por la Dirección General de Bienes Nacionales y por la señora Altagracia Ortega Pérez.</p> <p>Que ante la falta de pago en que incurriera la Dirección General de Bienes Nacionales, la señora Altagracia Ortega Pérez interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo con el fin de hacer efectivo el pago de la suma acordada, ascendente a sesenta y cinco millones doscientos mil pesos (RD\$65,200,000.00), acción que fue declarada inadmisibile por dicho órgano por existir otras vías judiciales ordinarias. No conforme con la indicada sentencia, la señora Altagracia Ortega Pérez interpuso el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Altagracia Ortega Pérez el 24 de abril de 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Hacienda disponer que la suma adeudada a la accionante por el Estado dominicano por concepto de indemnización por expropiación, equivalente a sesenta y cinco millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$65, 200,000.00), sea sometida al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil veintiuno (2021), y por consiguiente, que en el año próximo se haga efectivo el pago correspondiente.</p> <p>CUARTO: CONDENAR al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al pago de una astreinte por la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Altagracia Ortega Pérez, y a la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General Administrativa, así como al Ministerio de Hacienda.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala De la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la expedición, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), de una certificación de baja a solicitud del exraso de la Policía Nacional, señor José Eduardo Peña. En dicha certificación, así como en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>otras solicitadas, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional hizo constar las causas por las cuales dio de baja al ahora recurrido, a saber: por mala conducta “por el hecho de este ser cómplice en el tráfico de sustancias, junto con los (sic) nombrados Maira Peña, Kenida Burgos y Leticia Núñez, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil cinco (2005), en Higüey”.</p> <p>Cabe aclarar que estas certificaciones han sido solicitadas por el señor José Eduardo Peña para fines laborales con posterioridad a su descargo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 15-2010, del once (11) de febrero de dos mil diez (2010), que dictó la absolución del señor José Eduardo Peña sin que la misma fuese recurrida. Las causas de la baja se hacían constar en el apartado de “observaciones” de las certificaciones expedidas.</p> <p>El cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor José Eduardo Peña interpuso una acción de hábeas data en contra de la Policía Nacional, por alegada conculcación a sus derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana, aduciendo que la referida institución policial tiene una ficha laboral que le impide conseguir empleo. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de hábeas data y ordenó a la Policía Nacional eliminar las informaciones de la certificación que aparecen en el apartado “observaciones” referentes a la desvinculación como agente policial y a las causas de estas del señor José Eduardo Peña, en un plazo de diez (10) días.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia, la Policía Nacional interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2019-SEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 042-2019-SEEN-00129, de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser este tribunal incompetente en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución y los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor José Eduardo Peña y a la Procuraduría General Administrativa.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Julio José Rojas Báez
Secretario